

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00558 00

De forma preliminar a de advertirse que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el documento aportado no es claro de cara a las pretensiones contenidas en el libelo (artículo 422 del C.G.P.).

Cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no puede versar duda alguna de la naturaleza, límites, cuantía, y alcance de la misma. *“...Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”*.<sup>1</sup>

En punto, se observa que el pagaré No. 8127797 no es claro frente al monto pretendido, ya que no hay certeza de la suma que adeuda la parte demandada, pue fíjese que en el cuerpo del documento se señala como valor de la obligación la suma de \$46.944.635,00, sin embargo, seguidamente se indicó que dicho monto corresponde a \$26.805.725,00 por capital, \$8.455,00 a otras obligaciones, y \$11.628.429,19 por intereses de mora para un total de \$38.442.609,19; el cual no coincide con el valor incorporado inicialmente.

No obstante a ello, el aquí demádate señalo en el libelo que está ejecutando la suma adicional de *“...\$8.502.024,00 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 9.33%, contenidos en la literalidad del pagare base de la acción...”*, empero dicho valor no está incorporado en el cambial, sino la tasa en la que se efectuaría, contradiciendo lo estipulado en la carta de instrucciones donde se señaló que *“...7. El espacio destinado a intereses corrientes se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagare...”*. De este modo, no se reúne el presupuesto de la claridad que demanda el artículo 422 ibidem, para hacer exigible la obligación aquí ejecutada.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada la INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX en contra DIONY GONZALEZ RENDON, GUSTAVO DE JESUS GONZALEZ MOLINA, y AMANDA DE JESUS RENDON LOPEZ.

**NOTÍFQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>1</sup>RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cdde73b2b2740607eea492c18e181768484a9524a90dafbfc150e0a10bc2e  
c7**

Documento generado en 15/07/2021 07:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**